

ANTECEDENTES

- I. El 01 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **0001600301317**:

"Copia del plan de manejo y autorizacion de registro de la UMA del Ejido Estancia la Colorada con clave de registro DGVVS-UMA-VL-3683-ZAC"

Datos Adicionales: En las oficinas de SEMARNAT en Zacatecas nos comentaron que dicha UMA se encuentra registrada en las oficinas de ciudad de México." (Sic.)

- II. El 29 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia notificó a través de la PNT el oficio Núm. **UCPAST/UE/3150/17**, el cual contiene la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), le anexa archivo con el Plan de Manejo de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) extensiva La Colorada con Núm. de registro DGVVS-UMA-VL-3683-ZAC, así como copia del oficio con el que se le otorgó su registro." (Sic.)

- III. El 01 de septiembre de 2017, el solicitante interpuso **recurso de revisión** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Los motivos de su queja son los siguientes:

"al revisar la UMA que me enviaron me di cuenta que no se trata de la UMA de estancia la colorada, si no de la una de cuiclahuac y esta no es la que necesito. les ruego me envíen la UMA de estancia la colorada ya que el ejido la requiere para algunas actividades que se realizaran en el área gracias." (Sic.)

- IV. El 08 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" (**HCOM**) el acuerdo emitido por el Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI a través del cual admitió a trámite el **recurso de revisión** radicado con el número de expediente **RRA 5856/17**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148, fracción V y 149 de la LFTAIP.

- V. El 08 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**.

- VI. El 14 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los alegatos rendidos por la **DGVS**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 495/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600301317**

- VII.** El 19 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la **HCOM**, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 5856/17**, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:

“Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le instruye a efecto de que:

- Entregue al particular la versión pública del plan de manejo de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre del Ejido Estancia de la Colorada, con clave de registro DGVS-UMA-VL-3683-ZAC, en la que no deberá testar la firma del integrante del Comisariado Ejidal y del responsable técnico.*
- Emita a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual confirme la clasificación como confidencial del número de teléfono, fax, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la entregue al particular.” (Sic).*

- VIII.** Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionado en el punto previo, el mismo se turnó a la **DGVS** a fin de atender la Resolución emitida por el INAI.
- IX.** El 24 de octubre de 2017, la **DGVS** emitió el oficio número **SGPA/DGVS/09341**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Transparencia de la Semarnat que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **DATOS PERSONALES** consistentes en: **teléfono, fax, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGVS/09341**, la **DGVS** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en la Resolución emitido por el INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fax	Que en su Resolución RDA 6768/15 , el INAI determinó que el fax permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 495/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600301317**

	términos del artículo conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el CRITERIO 19-17 , el cual establece que el RFC es una clave fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es dato personal de carácter confidencial.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGVS/09341**, manifestó la **DGVS** que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **teléfono, fax, Registro Federal de Contribuyentes, y correo electrónico**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en el Criterio y Resolución emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

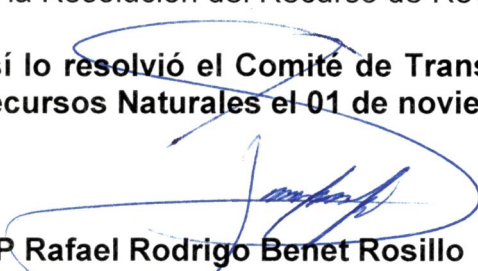
PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial (datos personales)** señalada en el **Considerando V**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGVS**, en el oficio número **SGPA/DGVS/09341**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del



Lineamiento Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGVS**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 5658/17**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 01 de noviembre de 2017.



C.P. Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtro. Jorge Arturo Flores Ochoa
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

